



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	DORA LIGIA CLAVIJO BORBÓN
Demandado:	HROS. DE LUIS GUILLERMO TORRES FUENTES
Radicado:	110013110011 2022 00390 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por intermedio de apoderada por la señora DORA LIGIA CLAVIJO BORBÓN en contra de JUAN GUILLERMO TORRES CLAVIJO en calidad de heredero determinado del presunto compañero permanente LUIS GUILLERMO TORRES FUENTES (q.e.p.d.) y en contra de los herederos indeterminados del mismo, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del art. 82 ibidem, deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar los numerales 1° - 2° - 10 - 11 y 12 del acápite indicado, en el entendido de **narrar en un mismo hecho lo ahí indicado** de manera sucinta, como quiera que estos hechos hacen relación a las circunstancias de la convivencia marital y las fechas de inicio y terminación de la misma.
 - Excluir los numerales 6° - 9° y 15 del acápite de hechos, al ser reiterativos de las circunstancias que rodearon la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes.
2. ADECUAR el acápite de la petición de pruebas, específicamente lo concerniente a los testimonios, indicando en forma concreta los hechos que serán objeto de la prueba (artículo 212, Código General del Proceso).
3. Igualmente, **ADECUAR** el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de **manifestar bajo la gravedad del juramento** la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).
4. Igualmente, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por intermedio de apoderada por la señora DORA LIGIA CLAVIJO BORBÓN en contra de JUAN GUILLERMO TORRES CLAVIJO en calidad de heredero determinado del presunto compañero permanente LUIS GUILLERMO TORRES FUENTES (q.e.p.d.) y en contra de los herederos indeterminados del mismo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 42
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA